



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1471/2023/I Y SUS
ACUMULADOS IVAI-REV/1474/2023/I Y IVAI-
REV/1477/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON
DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, dar respuesta a las solicitudes de información presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificadas con los folios números **300552323000128, 300552323000131 y 300552323000134**, al actualizarse la falta de respuesta a las solicitudes, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
QUINTO. Apercibimiento.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud 300552323000128

En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer del Presidente, Sindico, Regidores y Tesorera municipal de Naolinco, Ver., el total de ingresos obtenidos por concepto de cobro de recolección de basura relativo al día 27 de abril del año en curso, ingreso desglosado por ruta, y destino final del mismo comprobado con boleta, Recibo, baucher y/o cheque de Caja en donde se avala debida y legalmente dicho ingreso al erario público municipal, así también necesito conocer el número de folio de cobro iniciado en este día y número de folio con el que se terminó en dicha jornada dichos folios debidamente certificados por la secretaria del ayuntamiento.. para dar fe, transparencia y legalidad a los recursos obtenidos por el cobro de dicho servicio.

Solicitud 300552323000131

En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer del Presidente, Sindico, Regidores y Tesorera municipal de Naolinco, Ver., el total de ingresos obtenidos por concepto de cobro de recolección de basura relativo al día 30 de marzo del año en curso, ingreso desglosado por ruta, y destino final del mismo comprobado con boleta, Recibo, baucher y/o cheque de Caja en donde se avala debida y legalmente dicho ingreso al erario público municipal, así también necesito conocer el número de folio de cobro iniciado en este día y número de folio con el que se terminó en dicha jornada dichos folios debidamente certificados por la secretaria del ayuntamiento.. para dar fe, transparencia y legalidad a los recursos obtenidos por el cobro de dicho servicio.

Solicitud 300552323000134

En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer del Presidente, Sindico, Regidores y Tesorera municipal de Naolinco, Ver., el total de ingresos obtenidos por concepto de cobro de recolección de basura relativo al día 29 de marzo del año en curso, ingreso desglosado por ruta, y destino final del mismo comprobado con boleta, Recibo, baucher y/o cheque de Caja en donde se avala debida y legalmente dicho ingreso al erario público municipal, así también necesito conocer el número de folio de cobro iniciado en este día y número de folio con el que se terminó en dicha jornada dichos folios debidamente certificados por la secretaria del ayuntamiento.. para dar fe, transparencia y legalidad a los recursos obtenidos por el cobro de dicho servicio.

...

2. Prórroga documentada por el sujeto obligado. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la prórroga para dar respuesta a las solicitudes.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Acuerdo de acumulación. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/1474/2023/I e IVAI-REV/1477/2023/I al diverso IVAI-REV/1471/2023/I.

6. Admisión del recurso. El doce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren

los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el total de ingresos obtenidos por el cobro de recolección de basura en los días veintinueve y treinta de marzo y veintisiete de abril del año dos mil veintitrés, desglosado por ruta, comprobante del destino, folios del inicio de la jornada de cobro así como folios de cierre de los días entre otra información.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado en el procedimiento de acceso, omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo ordinario que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante, el último día que tenía el sujeto obligado para dar respuesta, documentó la prórroga, de ahí que, el plazo ordinario se ampliara por diez días más, marcando entonces como fecha límite el uno de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, no se encontró que posterior a la prórroga se registrara la entrega de la información, conforme al histórico de la solicitud que dio origen al presente recurso y que se muestra a continuación.

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Naolinco	Organo garante:	Veracruz
Fecha oficial de recepción:	02/05/2023	Fecha límite de respuesta:	01/06/2023
Folio:	300552323000128	Estatus:	En proceso con prórroga
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	02/05/2023	Solicitante	-	-
Documenta la prórroga	18/05/2023	Unidad de Transparencia		-

Precisando que al documentar la prórroga, fue adjuntada el Acta de sesión extraordinaria número 13/CT/2023 del comité de Transparencia, por el cual informó la ampliación del plazo para la atención de las solicitudes de información, escrito que se inserta a continuación:

H. AYUNTAMIENTO DE NAUJINCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
2022-2025

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 13/CT/2023.

EN LA CIUDAD DE NAUJINCO DE VICTORIA, CABECERA MUNICIPAL DE NAUJINCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LAS NUEVE HORAS, DEL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, EN EL DOMICILIO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUJINCO DE VICTORIA, VERACRUZ, PALACIO MUNICIPAL, UBICADO EN PLAZA DE ARMAS SIN DE ESTA CIUDAD, COL. CENTRO C. P. 91400, SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUJINCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LOS C. C.: C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO, C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA, VOCAL, C. ÓSCAR ABURTO ESPINO, VOCAL, C. ÓSCAR ARTURO MORALES MESA, VOCAL, REUNIDOS PARA CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, PREVIA CONVOCATORIA PARA TOMAR LOS SIGUIENTES ACUERDOS.

CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO - LISTA DE ASISTENCIA.

SEGUNDO - DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

TERCERO - PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 30052323000126, 30052323000128, 30052323000129, 30052323000130, 30052323000131, 30052323000132, 30052323000133, 30052323000134, 30052323000135, 30052323000136, 30052323000137, 30052323000138, 30052323000139, 30052323000140, 30052323000141, 30052323000142, 30052323000143, 30052323000144, 30052323000145, 30052323000146, 30052323000147, 30052323000148, 30052323000149, 30052323000150, 30052323000151, 30052323000152, 30052323000153, 30052323000154, 30052323000155, 30052323000156, 30052323000157 Y 30052323000158, QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LIMPIA PÚBLICA, EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN SOCIAL, CONTRALORÍA INTERNA, SINDICATURA, REGIDURÍA, SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUJINCO, VERACRUZ.

CUARTO - CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

EN USO DE LA VOZ LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUJINCO, VERACRUZ, DA LA BIENVENIDA A TODOS LOS PRESENTES Y VERIFICA LA ASISTENCIA EN BASE A LA LISTA CORRESPONDIENTE.

PRIMERO - EN EL DESARROLLO DE ESTE PUNTO REFERENTE A LA LISTA DE ASISTENCIA SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO - POR LO QUE HAY QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGAL Y FORMALMENTE INSTALADO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SOLICITANDO AL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ, PROCEDA A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA Y A LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

30052323000144, 30052323000145, 30052323000146, 30052323000147,
30052323000148, 30052323000149, 30052323000150, 30052323000151,
30052323000152, 30052323000153, 30052323000154, 30052323000155,
30052323000156, 30052323000157 Y 30052323000158, QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE
LA TESORERÍA MUNICIPAL, LIMPIA PÚBLICA, EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN SOCIAL,
CONTRALORÍA INTERNA, SINDICATURA, REGIDURÍA, SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO Y LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUJINCO, VERACRUZ.

CUARTO. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON: SIENDO LAS DIEZ HORAS EN LA MISMA FECHA DE SU INICIO. COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAMOS FE - POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS
PRESIDENTA DEL COMITÉ

C. RICARDO RAMÍREZ MORALES
SECRETARIO

C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA
VOCAL

C. ÓSCAR ABURTO ESPINO
VOCAL

C. ÓSCAR ARTURO MORALES MESA
SECRETARÍA

EL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ, DA LECTURA A LA ORDEN DEL DÍA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA, Y PROCEDA A RECARAR LA VOTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, BAJO EL SIGUIENTE RESULTADO:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA	A FAVOR
C. ÓSCAR ABURTO ESPINO	A FAVOR
C. ÓSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD.

LA C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, INFORMA QUE EL ORDEN DEL DÍA FUE APROBADO.

TERCERO - PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 30052323000126, 30052323000128, 30052323000129, 30052323000130, 30052323000131, 30052323000132, 30052323000133, 30052323000134, 30052323000135, 30052323000136, 30052323000137, 30052323000138, 30052323000139, 30052323000140, 30052323000141, 30052323000142, 30052323000143, 30052323000144, 30052323000145, 30052323000146, 30052323000147, 30052323000148, 30052323000149, 30052323000150, 30052323000151, 30052323000152, 30052323000153, 30052323000154, 30052323000155, 30052323000156, 30052323000157 Y 30052323000158, QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LIMPIA PÚBLICA, EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN SOCIAL, CONTRALORÍA INTERNA, SINDICATURA, REGIDURÍA, SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUJINCO, VERACRUZ.

TODA VEZ QUE SE REQUIERE MÁS TIEMPO PARA LOCALIZAR, CLASIFICAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA	A FAVOR
C. ÓSCAR ABURTO ESPINO	A FAVOR
C. ÓSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR

APROBADO POR UNANIMIDAD

PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 30052323000126, 30052323000128, 30052323000129, 30052323000130, 30052323000131, 30052323000132, 30052323000133, 30052323000134, 30052323000135, 30052323000136, 30052323000137, 30052323000138, 30052323000139, 30052323000140, 30052323000141, 30052323000142, 30052323000143,

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

Solicitud 300552323000128

EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO A PESAR DE SOLICITAR PRORROGA PARA DAR LA INFORMACIÓN, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES VIOLANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. VOLVIÉNDOSE OMISO.

Solicitud 300552323000131

EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO A PESAR DE SOLICITAR PRORROGA PARA DAR LA INFORMACIÓN, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES VIOLANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. VOLVIÉNDOSE OMISO Y OPACO RESPECTO A LA TRANSPARENCIA DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL COBRO DE DICHO SERVICIO.

Solicitud 300552323000134

EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO A PESAR DE SOLICITAR PRORROGA PARA DAR LA INFORMACIÓN, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES VIOLANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. VOLVIÉNDOSE OMISO Y OPACO RESPECTO A LA TRANSPARENCIA DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL COBRO DE DICHO SERVICIO.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, dentro del plazo ordinario para dar respuesta, esto es dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, no dio respuesta sino que documentó la prórroga para ampliar el plazo por diez días, sin embargo, vencido el plazo no se encontró que el ente obligado diera respuesta a la solicitud.

Considerando que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y

accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Naolinco, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si los artículos 145 y 147 de la Ley 875 de Transparencia, le imponen la obligación a las unidades de acceso, de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, excepcionalmente, también le concede la posibilidad de ampliar el plazo hasta por diez días más, esto siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, lo cual aunque no aconteció, lo cierto es que, se actualizó el plazo para dar respuesta, aun así una vez vencido el plazo prorrogado, el sujeto obligado fue omiso en responder; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Especialmente si lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XLIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, teniendo el carácter de pública la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen, y a la cual toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley de la materia, el último artículo en cita señala lo siguiente:

...

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

Lo peticionado es información que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo, 72, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en la que se refiere lo siguiente:

...

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

Como se observa, el Tesorero tiene a su cargo recaudar los fondos municipales, así como determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, como en el caso acontece con el servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos del sujeto obligado, de acuerdo a los ingresos municipales, relativos a la recolección de residuos sólidos en los términos previstos por los artículos 231, 232 y 235 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

Artículo 231.-Son objeto de estos derechos los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que preste el Ayuntamiento a casa habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o a sus similares; así como a comercios, industrias, prestadores de servicios o empresas de espectáculos públicos.

Artículo 232.-Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras o usufructuarias de los predios en que se presten los servicios a que se refiere este capítulo.

El Ayuntamiento o los concesionarios podrán rechazar el manejo de residuos cuyas características los hagan de manejo especial, en tanto no se adopten las medidas necesarias para su manejo. Los residuos considerados como peligrosos por la legislación federal en ningún caso deberán ser manejados por los Ayuntamientos.

...

Artículo 235.- Los derechos a que este Capítulo se refiere se causarán y pagarán mensualmente, de conformidad con la clasificación siguiente:

I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:

- a. Residencial;
- b. Medio;
- c. Interés social; y
- d. Popular.

II. Por cada industria o comercio, así como empresas que presenten espectáculos públicos, por kilogramo o por metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial. Aquellos contribuyentes que opten por el pago anual recibirán un descuento del veinte por ciento.

...

En conclusión y con la normatividad anteriormente señalada, deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en la Tesorería Municipal del ayuntamiento, o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado, atendiendo a las atribuciones que estas cuenten de acuerdo a sus normatividades aplicables, con la finalidad de que proporcione el ingreso obtenido por concepto de cobro de recolección de basura.

Por lo que de acuerdo con lo ya expuesto, resulta fundado el agravio de la parte recurrente en el sentido que no se le entregó la información solicitada, motivo por el cual se deberá ordenar la búsqueda de la información, en la **Tesorería Municipal** o cualquier

otra área competente que cuente con lo peticionado, atendiendo a lo establecido en el artículo 72, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta **congruente** y **legible** a la parte recurrente.

Por otro lado, respecto de la información concerniente a los **comprobantes oficiales de lo ingresado a la Tesorería Municipal por concepto de recaudación del cobro** de la basura, su entrega se encuentra condicionada a la obligación legal de generar tal documento; por lo que, lo procedente en dicho tópico es ordenar su búsqueda exhaustiva y, en el caso de que dicho documento no sea generado, en virtud de una ausencia de disposiciones legales que así lo ordenen, dicho hecho sea comunicado al particular sin necesidad de declarar su inexistencia con base en el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: *“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”*, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

No obstante, en el caso de que la autoridad responsable si genere un documento en el que sea posible identificar los **comprobantes oficiales de lo ingresado a la Tesorería Municipal por concepto de recaudación del cobro de la basura**; con independencia de su denominación, este deberá ser puesto a disposición del particular al no tratarse de un documento generado a partir de una obligación de transparencia o bien, cuya existencia digital pueda constatarse por así ser generado desde su origen. Lo anterior con fundamento en el criterio **16/17** del Instituto Nacional de Transparencia –INAI-- de rubro y letra:

...

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

...

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, como es la Tesorería Municipal o cualquier otra área que cuente o tenga la información requerida, y proceda a entregar vía electrónica lo peticionado por el solicitante.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en

estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice una **búsqueda exhaustiva** de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, cuando menos en la Tesorería Municipal y/o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información peticionada, deberá proceder de la siguiente manera:

- El total de ingresos obtenidos por concepto de cobro de recolección de basura relativo al día veintinueve y treinta de marzo y veintisiete de abril del año en curso.
 - El destino final de los recursos.
 - Número de folio de cobro de inicio y fin en los días 6 y 7 de marzo del año en curso.
 - Los comprobantes oficiales de lo ingresado a la Tesorería Municipal por concepto de recaudación del cobro de la basura
- Si la información constituye obligaciones de transparencia, ésta deberá ser remitida en formato digital por así generarse; por el contrario, tratándose de información que no constituye obligación de transparencia, deberá ser puesta a disposición, por corresponder a documentación pública, precisando: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.
 - En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
 - Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información peticionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y en su caso una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

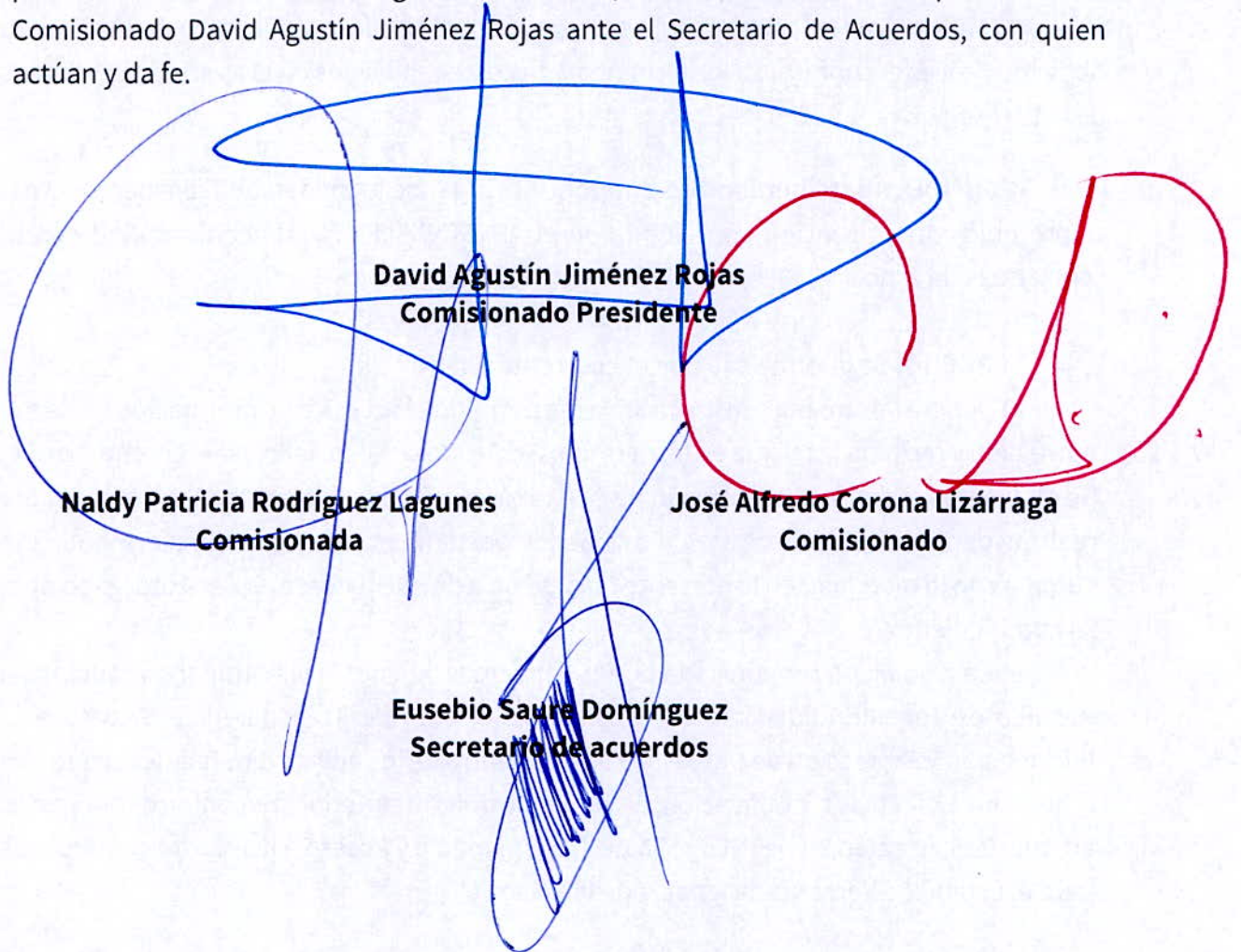
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1471/2023/I y sus acumulados

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1471/2023/I Y SUS ACUMULADOS, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veinte de julio de dos mil veintitrés, determinó ordenar la falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el recurso de revisión IVAI-REV/1471/2023/I y sus acumulados.

Mediante tres solicitudes de información presentadas por Plataforma Nacional de Transparencia el dos de mayo de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitudes de información materia del presente recurso de revisión a través de su Comité de Transparencia, respecto de la cual el ahora recurrente en fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con que no se le daba respuesta a su solicitud de información, mismo que fue acumulado y admitido el doce de junio siguiente, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

Al respecto, la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en la sesión de veinte de julio del año dos mil veintitrés, presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/1471/2023/I y sus acumulados, en el cual propuso ordenar la entrega de la información peticionada, en el mencionado proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad en la mencionada sesión pública, en ese sentido, mi voto a favor del proyecto se derivó de la falta de respuesta que existe en el recurso de revisión y por ende se ordena la entrega de la información a través de la respectiva área competente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, si bien mi voto fue a favor del mismo, pues comparto el sentido de dicha resolución, difiero con que en el mismo se impone al sujeto obligado un apercibimiento en su considerando QUINTO, por la falta de trámite a la solicitud de información, tal como se puede advertir del considerando referido que a la letra dice:

...

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció en la sustanciación del recurso de revisión y que con dicha documentación subsanó el derecho de acceso a la información del recurrente, **lo cierto es que en un primer momento se acreditó el incumplimiento de sus obligaciones para atender la solicitud de información en los plazos previstos en la norma, faltando con ello, lo previsto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO;** siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENAL MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

...

ÉNFASIS AÑADIDO.

En ese sentido, esta Ponencia considera improcedente la imposición de la sanción de mérito, pues el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia dispone:

...

Artículo 257. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Es así que aun y cuando comparto el hecho de que se le ordene al sujeto obligado que dé respuesta a las pretensiones del peticionario, lo cierto es que, sólo se debió analizar el Acta del Comité de Transparencia, en el sentido de constar que se la solicitud de prórroga se realizó atendiendo a los parámetros legales, y derivado de ello advertir la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, por lo que, dicho acto no

corresponde como tal a una respuesta, a pesar de que la haya documentado como respuesta terminal en la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual no se acreditó que se hubiera realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes dentro del ayuntamiento obligado.

Con base en los argumentos expuestos es que se emite el presente **voto concurrente**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1471/2023/I y sus acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS